



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 16 DE BARCELONA

Avda de les Corts Catalanes, 111
Ciutat de la Justícia (Edifici I)
Barcelona

PROCEDIMIENTO: **PROCEDIMIENTO ABREVIADO 334/2017 (C)**
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

PARTE ACTORA: **CASER SEGUROS**

Procurador:

Letrada:

PARTE DEMANDADA: **AYUNTAMIENTO DE SANT VICENÇ DELS HORTS**

Letrado:

Procurador:

Letrado:

GRUAS PABLO SL

MAPFRE ESPAÑA CIA DE SEGUROS Y REASEGUROS

Procurador:

SENTENCIA 224/2019

En Barcelona, a 30 de octubre de 2020

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. DEMANDA. Se interpuso por la representación procesal de CASER el presente recurso contencioso administrativo contra la resolución dictada por el Ayuntamiento de Sant Vicenç dels Horts en fecha 27 de julio de 2017 por la que se desestima la reclamación por responsabilidad patrimonial previamente instada

Se tramitan los presentes autos según lo dispuesto para el procedimiento abreviado en la vigente Ley 29/1998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

SEGUNDO. VISTA. El día 7 de octubre de 2020 tuvo lugar el acto de juicio oral. En éste, la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda presentada.





De igual forma, la partes demandadas contestaron a la demanda interesando que se desestimara la demanda presentada. Tras la práctica de las pruebas propuestas y admitidas y la fase de conclusiones con el resultado que obra en la grabación unida a las actuaciones, los autos quedaron conclusos y vistos para sentencia.

TERCERO. TRAMITACIÓN. En el presente procedimiento se han observado todas las garantías legales y procesales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. OBJETO Y ANTECEDENTES

El presente recurso contencioso administrativo tiene por objeto impugnar la resolución dictada por el Ayuntamiento de Sant Vicenç dels Horts en fecha 27 de julio de 2017 por la que se desestima la reclamación por responsabilidad patrimonial previamente instada

En el presente caso, debe resultan acreditados una serie de extremos relevantes para la resolución de la presente litis que resultan acreditados por no discutidos o por constar debidamente documentados en el expediente administrativo:

ANTECEDENTES:

- El 25 de enero de 2016 el vehículo Nissan Qashqai matrícula [REDACTED] propiedad de [REDACTED] sufrió daños cuando era trasladado por la grúa municipal Nissan Cabstar matrícula [REDACTED] conducida por [REDACTED]
- Los daños se produjeron cuando el vehículo era trasladado por la grúa desde Sant Vicenç dels Horts a Molins de Rei, a la altura de la C/ Del Pont, 6-8 de Molins de Rei.
- Los daños se produjeron cuando el vehículo cayó de la grúa al no haber sido anclado correctamente a la misma por el operario de la grúa municipal [REDACTED]
- El vehículo Nissan Qashqai matrícula [REDACTED] tenía contratada una póliza a todo riesgo con CASER SEGUROS
- CASER SEGUROS indemnizó a [REDACTED] en la cantidad de 17671,70 € por los daños sufridos por el vehículo.
- CASER SEGUROS, subrogándose en la posición de su asegurado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 43 LCS, dirigió acción de responsabilidad patrimonial frente al Ayuntamiento de Sant Vicenç dels Horts.





- En fecha 27 de julio de 2017 el Ayuntamiento de Sant Vicenç dels Horts dictó resolución por la que se desestima la reclamación por responsabilidad patrimonial instada al considerar que la reclamación debía dirigirse contra la entidad concesionaria del servicio de grúa municipal GRUAS PABLO SL
- Frente a dicha resolución se interpone la presente reclamación.

SEGUNDO. ALEGACIONES DE LAS PARTES

ALEGACIONES CASER

Expone la parte actora que, siendo claro que los daños se produjeron como consecuencia de un servicio público prestado por el Ayuntamiento a través de su concesionaria y que la Administración debe responder por los daños causados al vehículo asegurado por CASER.

Entiende que a CASER le asiste el derecho a ser indemnizado aun cuando los daños hayan sido producidos por empresas concesionarias o contratadas para la gestión de servicios públicos.

Considera que en el presente caso resulta evidente que concurren todos los requisitos para apreciar responsabilidad de la Administración ya que los mismos tuvieron su origen en un mal funcionamiento del servicio público.

Interesa por ello la condena conjunta y solidaria de las demandadas a abonar el importe que CASER indemnizó a su asegurado, esto es, la cantidad de 17671,70 € más intereses legales con expresa imposición de costas a las demandadas.

ALEGACIONES AYUNTAMIENTO DE SANT VICENÇ DELS HORTS

Frente a ello se opone el Ayuntamiento de Sant Vicenç dels Horts.

Interesa la íntegra desestimación de la demanda.

Expone que el presente caso tiene la particularidad que era un vehículo propiedad de la Policía Local de Sant Vicenç dels Horts que era transportado para la reparación a un taller mecánico.

Entiende el ayuntamiento que no se ha producido el daño en el marco del funcionamiento de un servicio público. En el expediente queda acreditado que el vehículo era trasladado para la reparación en un taller mecánico, concretamente para la reparación de una rueda. Lo hacía la grúa municipal pero no lo estaba haciendo como servicio público sino un servicio privado para el Ayuntamiento. Era un vehículo titularidad del ayuntamiento por lo que no realiza función pública.





En el presente caso no cabe apreciar responsabilidad patrimonial. No nos hallamos ante un supuesto de responsabilidad patrimonial contemplado en el artículo 32 de la ley 40/2015 sino que debe acudir al régimen de responsabilidad civil del artículo 1902 CC. Así, para apreciar responsabilidad sería necesario. Aquí debería existir dolo o negligencia del ayuntamiento.

Subsidiariamente, para incluso que se considerase que es un servicio público. Para que existiera responsabilidad patrimonial debería existir causa directa entre daño y funcionamiento público.

Aquí la causa se destruye por la actuación del concesionario. Concorre la causa de exoneración del artículo 214 LCSP al existir culpa manifiesta del contratista. Los daños se produjeron por la falta de diligencia del conductor de la grúa. La concesión se hace a riesgo y ventura, debe responder por los daños.

El daño se produjo por responsabilidad exclusiva del contratista ya que no fijó las sujeciones de la grúa. Fue la falta de diligencia a la hora de sujetar el vehículo a la grúa lo que produjo la caída del vehículo.

Interesa por ello la íntegra desestimación de la demanda. Con costas.

ALEGACIONES GRUAS PABLO SL

La entidad GRUAS PABLO se adhiere a las alegaciones del Ayuntamiento. Entiende que no los daños no se produjeron en el seno de la prestación de un servicio público. Por lo que existe una inadecuación del procedimiento. La reclamación debería ser por un procedimiento civil.

Interesa la íntegra desestimación de la demanda.

ALEGACIONES MAPFRE

Mapfre alega que era la aseguradora del Ayuntamiento de Sant Vicenç dels Horts en el momento de los hechos por lo que se adhiere a sus manifestaciones. Interesa por ello la íntegra desestimación de la demanda.

Subsidiariamente, para el caso que se apreciase algún tipo de responsabilidad del consistorio, el Ayuntamiento debería hacerse cargo de una franquicia de 500 euros.

Alega de igual forma pluspetición. Considera que ha existido un enriquecimiento injusto ya que por póliza se indemnizó por siniestro total, pero se trata de una reparación antieconómica. El valor venal era de 15760 euros menos 1000 € del valor de los restos el importe indemnizable sería de 14760 €. El hecho de que haya sido indemnizado no cabe abonar dicho importe. El vehículo no fue reparado por lo que debemos estar al valor real.

SEGUNDO. RÉGIMEN APLICABLE





El presente procedimiento tiene por objeto una reclamación por responsabilidad patrimonial de la Administración. Resulta obligado examinar si concurren en el presente supuestos los requisitos para que opere la obligación de indemnizar.

Tal y como ha señalado de forma reiterada la jurisprudencia el artículo 106.2 de la Constitución garantiza el derecho de los particulares, en los términos establecidos por la Ley, a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

El legislador ha optado, dentro de las posibilidades de configuración legal que ofrece el citado artículo 106.2 de la Constitución, por hacer responder a la Administración de los daños ocasionados por el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, sin que la fórmula, en la opinión generalizada de la doctrina y de la jurisprudencia, deba conducir a una mera responsabilidad por resultado, ni a que la Administración, por la vía del instituto de la responsabilidad patrimonial extracontractual, resulte aseguradora de todos los daños producidos en el ámbito público. Tal razonamiento debe completarse con el deber genérico que vincula a todos los ciudadanos de prestar la colaboración debida para el buen funcionamiento de los servicios, coadyuvando así a la evitación o atenuación de los eventuales daños derivados de su funcionamiento.

La referida normativa estatal sobre responsabilidad patrimonial de la Administración resulta de aplicación a las Entidades que integran la Administración Local, tal y como precisan los artículos 5 y 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 149.1.18ª de la Constitución.

Para declarar la responsabilidad patrimonial de una Administración Pública será por tanto necesaria la concurrencia de una serie de presupuestos, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en sus artículos 32 y que han sido sintetizados por la Jurisprudencia:

A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto con acreditar que un daño antijurídico, se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.

B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

C) Relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido.





D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito, supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar.

E) Que no exista obligación jurídica de soportar el daño.

En el ámbito probatorio, de conformidad con las reglas del *onus probandi* corresponde a la parte reclamante acreditar la existencia y realidad del daño (efectivo, evaluable económicamente e individualizado), así como la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida recayendo en su caso sobre la Administración recae la obligación de acreditar las circunstancias que pueden determinar la ruptura de dicho nexo causal entre el daño y el servicio público.

CUARTO. EXAMEN DE LA PRETENSIÓN

CASER SEGUROS, tras indemnizar a su asegurado, se subroga en su posición de conformidad a lo dispuesto en el artículo 43 LCS. Interesa por ello que se condene solidariamente a las demandadas a abonar los daños sufridos el 25 de enero de 2016 por el vehículo Nissan Qashqai matrícula [REDACTED] propiedad de [REDACTED].

El ayuntamiento alega que no se produjo el daño en el marco del funcionamiento de un servicio público. En el expediente queda acreditado que el vehículo era trasladado para la reparación en un taller mecánico, concretamente para la reparación de una rueda. Lo hacía la grúa municipal pero no lo estaba haciendo como servicio público sino un servicio privado para el Ayuntamiento. Era un vehículo titularidad del ayuntamiento por lo que no realiza función pública.

Alega el Ayuntamiento de Sant Vicenç dels Horts que no nos hallamos ante un supuesto de responsabilidad patrimonial contemplado en el artículo 32 de la ley 40/2015 sino que debe acudir al régimen de responsabilidad civil del artículo 1902 CC.

Tal alegación no puede ser acogida.

La facultad de autoorganización de las Administraciones Públicas conllevan la prerrogativa de llevar a cabo aquellas actuaciones necesarias para el adecuado mantenimiento y conservación de los bienes afectos al servicio público.

En el presente caso, en tanto que lo que se estaba llevando a cabo era una labor de mantenimiento y conservación de un vehículo afecto a un servicio público esencial como es el control de la seguridad ciudadana entiende este juzgador que el marco en el que se produjeron los daños sí era el propio del funcionamiento público.

No cabe, por tanto, a criterio de este juzgador, hablar de inadecuación del procedimiento. La órbita de responsabilidad al amparo de lo dispuesto en el artículo 32 y siguientes de la ley 40/2015 planteada por la entidad aseguradora es correcta.





Ahora bien, ello no implica que quepa necesariamente apreciar la responsabilidad del Ayuntamiento de Sant Vicenç dels Horts.

Así, tal y como se ha expuesto en el fundamento jurídico primero resulta acreditado que el 25 de enero de 2016 el vehículo Nissan Qashqai matrícula [REDACTED] propiedad de [REDACTED] sufrió daños cuando era trasladado por la grúa municipal Nissan Cabstar matrícula [REDACTED] conducida por [REDACTED]

Los daños se produjeron cuando el Nissan Qashqai cayó de la grúa a la altura de la C/ Del Pont, 6-8 de Molins de Rei al no haber sido anclado correctamente a la misma por el operario de GRUAS PABLO SL.

El traslado del vehículo por parte de la entidad GRUAS PABLO SL se efectuaba en su condición de concesionaria del servicio. Así resulta de la más documental acompañada por el Ayuntamiento de Sant Vicenç al acto de la vista (contrato, pliego de cláusulas administrativas y pliego de prescripciones técnicas). En cualquier caso, la naturaleza de entidad concesionaria por parte de GRUAS PABLO no se discute.

Sentado lo anterior, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 214 del TRLCSP aplicable *ratione temporis* que dispone

"1. Será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato.

2. Cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, será ésta responsable dentro de los límites señalados en las Leyes. También será la Administración responsable de los daños que se causen a terceros como consecuencia de los vicios del proyecto elaborado por ella misma en el contrato de obras o en el de suministro de fabricación.

3. Los terceros podrán requerir previamente, dentro del año siguiente a la producción del hecho, al órgano de contratación para que éste, oído el contratista, se pronuncie sobre a cuál de las partes contratantes corresponde la responsabilidad de los daños. El ejercicio de esta facultad interrumpe el plazo de prescripción de la acción.

4. La reclamación de aquéllos se formulará, en todo caso, conforme al procedimiento establecido en la legislación aplicable a cada supuesto."

Resulta obvio que en el presente caso los daños se produjeron única y exclusivamente por la falta de diligencia de la entidad GRUAS PABLO SL al desempeñar el servicio.

Los daños no se produjeron a consecuencia de un mandato directo del Ayuntamiento de Sant Vicenç dels Horts por lo que ni éste ni su entidad aseguradora Mapfre deberán responder por los daños causados. La única responsable es la entidad concesionaria ya que fue única y exclusivamente la





falta de diligencia de uno de sus operarios al no anclar debidamente el vehículo lo que provocó la caída. Por tanto, deberá ser únicamente GRUAS PABLO quien responda por los daños.

Ahora bien, entiende este juzgador que en el presente caso cabe apreciar pluspetición.

En efecto, CASER indemnizó a su asegurado indemnizó a [REDACTED] en la cantidad de 17671,70 € por los daños sufridos por el vehículo en virtud de la cláusula a todo riesgo suscrita. No obstante, no consta acreditado que el vehículo fuera reparado.

En el acto de la vista declararon en calidad de peritos [REDACTED] (perito SERYGESA GIA SL) y [REDACTED] (perito aportado por Mapfre)

Ambos peritos coinciden en que el vehículo no se llegó a reparar.

De su declaración de ambos peritos constata que el valor venal del vehículo era de 15760 € y que el valor de los restos ascendía a 1000 euros (documento 6 demanda). El valor de 17140,29 € (documento 5 demanda) corresponde a una hipotética reparación que no se produjo.

En el presente caso, de la prueba practicada resulta acreditado que la reparación del vehículo no se efectuó por antieconómica. No cabe por tanto indemnizar el valor estimado de una reparación que no se produjo sino el perjuicio efectivamente producido al tercero en cuestión. En este caso, dicho perjuicio debe quedar fijado en el importe del valor venal (15760) menos el valor de los restos (1000 €) esto es, en la cantidad de 14760 euros.

Ese será el importe que GRUAS PABLO deberá abonar a CASER. Ello supone una estimación parcial del recurso planteado frente a dicha entidad.

En conclusión, procede desestimar íntegramente el recurso dirigido frente al Ayuntamiento de Sant Vicenç dels Horts y frente a Mapfre y estimar parcialmente el recurso dirigido frente a GRUAS PABLO condenando a dicha entidad a abonar a CASER la cantidad de 14760 euros más intereses legales desde la interpelación judicial.

QUINTO. COSTAS. El artículo 139 de la LJCA, establece que: "1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho

En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una





de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad.

En el presente caso, pese a la desestimación de la demanda dirigida frente al Ayuntamiento y Mapfre, entiende este juzgador que podían existir legítimas dudas de hecho y derecho en relación a su posible responsabilidad solidaria (sin perjuicio de ulterior frente al contratista) que justifican la no imposición de costas a la parte actora.

En relación a GRUAS PABLO, la estimación parcial del recurso hace que tampoco proceda efectuar expresa condena en costas.

Cada parte deberá, por tanto, abonar las costas generadas a su instancia y las comunes por mitad.

Vistos los preceptos legales invocados y demás de pertinente aplicación,

FALLO

DEBO ACORDAR Y ACUERDO ESTIMAR EN PARTE el recurso presentado por la representación de CASER contra la resolución dictada por el Ayuntamiento de Sant Vicenç dels Horts en fecha 27 de julio de 2017 en el sentido de:

DESESTIMAR ÍNTEGRAMENTE la acción dirigida frente al Ayuntamiento de Sant Vicenç dels Horts y MAPFRE

ESTIMAR PARCIALMENTE la acción dirigida frente a GRUAS PABLO por lo que condeno a GRUAS PABLO a abonar a CASER SEGUROS la cantidad de CATORCE MIL SETECIENTOS SESENTA EUROS (14760 €) más los intereses legales desde la interpelación judicial.

No procede efectuar expresa condena en costas a ninguna de las partes, debiendo cada parte abonar las generadas a su instancia y las comunes por mitad.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta sentencia, de la que se unirá certificación a la causa quedando la original en el libro de resoluciones definitivas de este Juzgado, lo dispone, manda y firma [REDACTED] magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo 16 de Barcelona





PUBLICACIÓN. La anterior Sentencia fue leída y publicada por el Magistrado-Juez que la dictó en el día siguiente a su fecha y en audiencia pública en los estrados del Juzgado. Doy Fe.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://sjcat.justicia.gencat.cat/API/consultaCSV/html>

Data i hora 30/10/2020 14:24

